

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 586/

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación: **760013103018-2022-00025-00**
Demandante: **LAURA TATIANA HERRERA CERÓN**
Demandado: **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Evidenciado error mecanográfico en que incurrió el Despacho, en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 107 del pasado 21 de febrero de 2022, se procede a **CORREGIR** al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, para que en todos los efectos se identifique que el demandante es la señora **LAURA TATIANA HERRERA CERÓN** y que el demandado es el señor **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**.

Allegadas como fueron las constancias de notificación del demandado, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtió la notificación corresponde a la dirección electrónica de JONATHAN ASTAIZA HERRERA, de conformidad con lo aportado en la demanda.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, ante el aporte de las constancias de

notificación del demandado JONATHAN ASTAIZA HERRERA, la cual se constata fueron recibidas el día 21 de junio de 2022, este Despacho procederá a tener por notificado al demandado JONATHAN ASTAIZA HERRERA, conforme a lo establecido en el Decreto 2213 de 2022.

Estando entonces notificado el demandado JONATHAN ASTAIZA HERRERA, desde el día 21 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el art. 8º. Decreto 2213 de 2022, se observa que no obra en el plenario contestación alguna por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha aportado constancia de la inscripción del embargo decretado por este despacho Judicial sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-831800, se procede a requerir al ejecutante para que dé cumplimiento a esta carga procesal, requisito sine qua non para seguir adelante con el trámite pertinente, so pena de declaración de desistimiento tácito.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, quedando el ordinal PRIMERO de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de ***LAURA TATIANA HERRERA CERÓN***, y en contra del ***JONATHAN ASTAIZA HERRERA***, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000), por concepto de capital, representados en el pagaré No. P-80945425, adosado con la demanda.

b) Por los intereses de mora generados sobre el capital del literal b desde el día 26 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida según la Superintendencia Financiera.

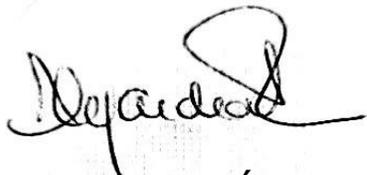
Sobre las costas procesales del presente trámite ejecutivo se resolverá en momento oportuno (artículo 440 C.G.P.)”

SEGUNDO: TENER por notificado al señor **JONATHAN ASTAIZA HERRERA** por medio electrónico, con entrega el día 21 de junio de 2022.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza